



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno.- (2021)

Asunto:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante:	MAYRA PATRICIA CUADRADO MARTÍNEZ.
Demandado:	RAFAEL ENRIQUE NOVOA BANQUET
Radicado:	2021-00011
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro.021 de 2021..
Decisión:	Se admite la demanda.

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido se tiene lo siguiente:

1.- **Mayra Patricia Cuadrado Martínez**, demanda, a través de apoderado, la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso respecto de su cónyuge **Rafael Enrique Novoa Banquet** alegando la ocurrencia de la causal 3ª del art. 154 del CC., esto es, “Los ultrajes, el trato cruel y maltratamiento de obra”, esta es una causal de divorcio contenida en el CC

2.- Se afirma en la demanda que los cónyuges no procrearon hijos, por ende, no habrá lugar a citar al proceso a la Comisaria de Familia ni al Ministerio Público.-

3.- Para dar cumplimiento al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se anexa a la demanda constancia de envío de la demanda al accionado a través de la empresa de correos 472, de fecha 19 de febrero del 2021. Sin embargo, como se afirma que el señor **Novoa Blanquet** reside en el corregimiento de Puerto Claver del municipio de El Bagre, zona de difícil acceso, se procederá por el Despacho a notificar al demandado a través del correo electrónico suministrado: rafaelnovoabanquet@gmail.com significándole que el termino

del traslado le comenzará a correr dos días después de enviarse la notificación por este medio electrónico.

Por lo demás, la demanda reúne los requisitos mínimos para ingresar a la jurisdicción y es por ello que se admitirá, se le dará el trámite del proceso verbal, como se dijo, se notificará al demandado en la forma prevista por el CGP en armonía con el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO que ha instaurado, a través de apoderado, la señora **Mayra Patricia Cuadrado Martínez** en contra de **Rafael Enrique Novoa Banquet**, demanda fundada en la causal 3ª del art. 154 del CC.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal.-.

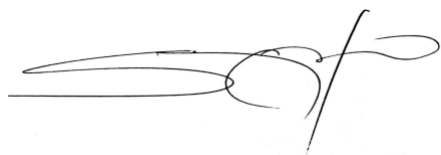
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo dispone el art. 291 y ss. Del CGP en armonía con el artículo 8º del decreto 806 de 2020.- Se le correrá traslado de la demanda por 20 días hábiles, deberá comparecer coadyuvado de abogado idóneo.

CUARTO: No hay lugar a citar al proceso a la Comisaria de Familia ni al Ministerio Público por cuanto la pareja trabada en Litis no tiene hijos comunes menores de edad.

QUINTO: RECONOCER personaería a la Dra. **SANDRA MILENA FLOREZ CASTRO**, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. nro. 286.416 del C. S. de

la J., para que represente a la demandante en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS Nº _____ Fijado hoy (DD/MM/AA) _____ en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m. SECRETARIO

+